

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseciones de Africa	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Ídem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Ídem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Ídem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Acta de nacimiento y presentación de Su Alteza Real la Princesa de la Casa de Borbón que ha dado á luz la Serenísima Señora Infanta D.^a Luisa Francisca de Orleans.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejero permanente de Estado á D. Carlos María Cortezo y Prieto, ex Ministro de la Corona. Otro nombrando Consejero de Estado á don Miguel Villanueva y Gómez, ex Ministro de Fomento.

Otro (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz á don Jaime Aparicio.

Otro (rectificado) nombrando Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Alfredo Corraedi, Teniente Coronel de Artillería.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto promoviendo á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel al Presbítero Licenciado D. Mariano de la Vega Valdivia, Beneficiado de la de Córdoba.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca al Presbítero Doctor D. Manuel García Boiza.

Otro dictando reglas para la provisión de las plazas de Vicesecretarios y Secretarios de las Audiencias de lo Criminal.

Otro nombrando Inspector de los Tribunales y Juegados á D. Francisco Pampillón y Urbina, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Otro indultando á Francisco Pareja de la pena de cadena perpetua.

Otro ídem á José Viudes Albert de la ídem ídem id.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo queden derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de la ley Municipal vigente, para cuyo cumplimiento se tendrán sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Antonio Boicaren Claverol las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á Máxima de Castro Beña.

Otra disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Otra disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se expresan en la relación que se acompaña, pertenecientes á los individuos que se ind. can.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que por lo que se refiere al corriente año, se oigan y fallen las excepciones del servicio militar, expresadas en esta Real orden con arreglo á las prescripciones legales aplicables á cada caso, aunque no hubiesen sido alegadas ante los respectivos Ayuntamientos en la época de la clasificación.

Aum. Extraordinario Central:

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español José Zagarejos.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los navegantes. Grupos 174, 175 y 176.

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Dictando reglas para llevar á efecto la contratación y pago de las obligaciones contractadas por el Estado por transportes oficiales, en cumplimiento del apartado tercero de la Real orden que se acompaña.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.—Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Octubre último.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 52.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. el Infante D. Carlos, me participa con esta fecha lo siguiente: El Médico de Cámara señor Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo que sigue: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.^a Luisa Francisca ha dado á luz una hermosa niña, á las siete cincuenta de la mañana de hoy, continuando ambas en perfecto estado.

»Lo que con la venia de S. A. R. me apresuro á trasladar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 15 de Noviembre de 1909.—El Jefe Superior de Palacio, El Marqués de la Torrecilla.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

Las demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

ACTA DE NACIMIENTO Y PRESENTACIÓN DE S. A. R. LA PRINCESA DE LA CASA DE BORBÓN QUE HA DADO Á LUZ LA SERENÍSIMA SEÑORA INFANTA DOÑA LUISA FRANCISCA DE ORLEANS.

En la villa y Corte de Madrid, en el Palacio de SS. AA. RR. los Serenísimos

Señores Infantes D. Carlos de Borbón y Borbón y D.^a Luisa Francisca de Orleans y Orleans, á 15 de Noviembre de 1909, yo D. Eduardo Martínez del Campo, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Académico honorario de la Real de Legislación, ex Fiscal y ex Presidente del Tribunal Supremo, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de Santiago, y de la Torre y la Espada, de Portugal, Gran Oficial de la Legión de Honor, condecorado con Medalla de Oro de la jura de Alfonso XIII, Gran Cruz del Cristo de Portugal, Ministro de Gracia y Justicia, y como tal, Notario Mayor del Reino, acompañado del Director general de los Registros y del Notariado, D. Francisco Javier Gómez de la Serna Abogado del Ilustre Colegio de Madrid Comendador de la Legión de Honor de Francia, condecorado con la Medalla de Oro conmemorativa de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, ex Secretario gene-

ral y Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Académico Profesor de la misma, individuo de varias Reales Sociedades y Corporaciones, Registrador de la Propiedad de primera clase, ex Diputado á Cortes;

Doy fe: Que en virtud de aviso que se me comunicó para que concurriese á la residencia de SS. AA. RR., en atención á hallarse la Serenísima Señora D.^a Luisa Francisca con síntomas de parto, me constituí en dicha residencia, y previo el beneplácito de S. A. R. la Serenísima Señora D.^a Isabel de Orleans, Condesa de París. Infanta de España, fui introducido en la estancia en que aquella egregia Señora se hallaba asistida por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio Gutiérrez y González, Conde de San Diego, Doctor en Medicina y Cirugía, Profesor en Ginecología del Instituto Rubio, primer Presidente honorario de la Sociedad Ginecológica Española, Académico de la Real de Medicina, Caballero Gran Cruz de la Orden de Alfonso XII, Consejero de Sanidad, Miembro honorario y medalla de oro de la Academia Médico-Quirúrgica Jerezana, Miembro corresponsal de la Real Sociedad de Ciencias Médicas de Lisboa, etc., etcétera, quien me declaró que, efectivamente, observaba en S. A. R. síntomas que tenía por seguros de parto; en vista de lo cual nos retiramos á la antecámara á esperar el resultado.

Presentes en ella, SS. MM. los Reyes don Alfonso XIII, D.^a Victoria Eugenia y D.^a María Cristina, y SS. AA. RR. los Serenísimos Infantes D.^a María Teresa, D.^a María Isabel Francisca y D. Fernando María de Baviera; se reunieron en la misma los Excmos. Sres. D. Juan Pérez Caballero y Ferrer, condecorado con las grandes cruces de Isabel la Católica y del Mérito Militar con distintivo blanco; Caballero de Carlos III, cruz de segunda clase del Mérito Militar con distintivo rojo, medalla de plata de D. Alfonso XIII, grandes cruces del Danebrog, de Dinamarca, de Santa Ana de Rusia, de la Estrella Polar de Suecia, etc., etc., Académico Profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Doctor en Derecho, Ministro de Estado; D. Antonio Vico, Arzobispo de Filipos, Comendador de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero Gran Cruz de las Reales y distinguidas Ordenes de Leopoldo de Bélgica y de la Inmaculada Concepción de Vilaviciosa de Portugal, Comendador de la Orden del Cristo de Portugal, Oficial de la Legión de Honor, etc., etc., en estos Reinos de España, con facultad de Legado, *à latere*, Nuncio Apostólico; D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pío de Concha, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase, Primer Introdutor de Embajadores, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número de la de Car-

los III, Maestrante de la Real de Valencia, Gran Cordón de la Corona de Italia, del Danebrog de Dinamarca, etc., etc.; D. Andrés Avelino Salabert y Arteaga, Marqués de la Torreclita, Duque de Ciudad Real, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre, Licenciado en Derecho, Maestrante de la Real de Valencia, Caballero del Hábito de Calatrava, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de Francisco José de Austria, Jefe Superior de Palacio, Sumiller de Corps, Guardasellos y Mayordomo Mayor de S. M. el Rey; don Ramón Echagüe y Méndez Vigo, Conde del Serrallo, Grande de España, Teniente General del Ejército, Caballero Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo y de la del Mérito Naval, etc., etc., Comandante General del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, Jefe de la Casa Militar de S. M. el Rey; D. Mariano Fernández de Henestrosa y Mioño, Duque de Santo-Mauro, Conde de Estradas y de Ofalia, Licenciado en Derecho, Secretario de Embajada, ex Diputado á Cortes y ex Alcalde de Madrid, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre, Senador del Reino, Maestrante de la Real de Sevilla, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gran Cruz de la Victoria Order, etc., etc., Mayordomo Mayor y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina; D.^a María Luisa Carvajal y Dávalos, Duquesa de San Carlos, Marquesa viuda de Santa Cruz, Camarera Mayor de Palacio, Grande de España, Dama de S. M. la Reina, condecorada con la banda de Damas Nobles de la Reina María Luisa, de la Estrella de Austria y de Santa Isabel de Portugal; D. Jaime Cardona y Tur, Obispo de Sión, Provicario general castrense, condecorado con las grandes Cruces de Carlos III, de Isabel la Católica, del Mérito Militar, del Mérito Naval y de Francisco I de Nápoles, Comendador de la Legión de Honor de Francia, Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas, Procapellán Mayor de S. M.; D. Ventura García Sancho é Ibarrondo, Sánchez Leñero y Maruri, Marqués de Aguilar de Campóo y de Torreblanca, Conde de Consuegra, Grande de España, Gentilhombre de Cámara de S. M., con ejercicio y servidumbre, Senador del Reino por derecho propio, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de Isabel la Católica, de la Legión de Honor de Francia, de la Orden Victoria de la Gran Bretaña, de la Corona de Hierro de Austria y de la de Cristo de Portugal, Caballero de la Inclita Orden de San Juan de Jerusalén, ex Presidente del Consejo de Estado, ex Ministro de Estado, ex Alcalde de Madrid, ex Diputado á Cortes, etcétera, etc., Mayordomo Mayor y Caballerizo Mayor de S. M. la Reina. D.^a María

Cristina; D.^a María Quindós y Villarroel, Duquesa de la Conquista, Condesa de Cumbres Altas, Marquesa de San Saturnino, de Gracia Real, de Palacios, Vizecondesa de la Frontera, Grande de España, Dama Noble de la Orden de María Luisa, Dama de SS. MM. las Reinas D.^a Victoria Eugenia y D.^a María Cristina, Camarera Mayor de S. M. la Reina D.^a María Cristina; el Sr. D. Francisco Echagüe y Santoyo, Teniente Coronel de Ingenieros, Ayudante de Ordenes de S. M. el Rey; la señorita D.^a María de la Concepción Heredia y Grund, Dama particular de S. M. la Reina; las Excmas. Sras. D.^a Dolores Balanzat, Marquesa viuda de Nájera, Dama Noble de María Luisa, Dama al servicio particular de S. A. R. la Infanta D.^a Isabel; D.^a Isabel Irazzo y Daguerre, Marquesa de Aguila Real, Condesa viuda de Elcta, Dama de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta D.^a Luisa Francisca; el Excmo. Sr. D. Cristóbal García Loygorri y Murrieta, Duque y Conde de Vistahermosa, Grande de España, Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre, Maestrante de Zaragoza, Jefe del Centro de Información comercial del Ministerio de Estado, Gran Cruz de San Miguel de Baviera; la Sra. D.^a Soledad Allsopp, viuda de Mateos, Aya de sus Altezas Reales los hijos del Infante D. Carlos; el Sr. D. Buenaventura Gutiérrez San Juan, Preceptor de S. A. R. el Infante D. Alfonso. Todos los señores concurrentes permanecieron en el palacio de sus Altezas Reales.

El expresado Dr. D. Eugenio Gutiérrez manifestó que S. A. R. sintió en las últimas horas de la noche de ayer los anuncios de la proximidad del alumbramiento, el cual se declaró en las primeras de la mañana del día de hoy, desde cuyo momento, hasta las siete y cincuenta minutos en que S. A. R. dió á luz una robusta Infanta, no presentó el parto circunstancia especial que lo desviara de su curso normal.

Anunciado tan fausto suceso, apareció S. A. R. la serenísima señora Condesa de París, conduciendo en una bandeja de plata y envuelta en riquísimos lienzos á la Infanta recién nacida, verificándose enseguida la presentación de la misma con satisfacción de todos los concurrentes citados como testigos para esta ceremonia.

Y para que conste extiendo la presente acta original que quedará archivada en el Ministerio de Gracia y Justicia, firmándola y rubricándola de mi propia mano en el día, mes y año antes expresados.—Eduardo Martínez del Campo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, como comprendido en el caso primero del artículo 6.º de la ley Orgánica de dicho alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904, á D. Carlos María Cortezo y Prieto, ex Ministro de la Corona, con destino á la Sección de Gobernación.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado, en la vacante producida por pase de D. Rafael Gasset Chinchilla al Ministerio de Fomento, á D. Miguel Villanueva y Gómez, como ex Ministro de Fomento más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA de 23 de Mayo de 1908, en cumplimiento de las disposiciones de la precitada Ley.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

Habiéndose padecido un error de copia de fechas en la publicación de los Reales decretos nombrando Gobernadores civiles de las provincias de Badajoz y Segovia, se rectifican publicando de nuevo dichas Reales disposiciones:

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Jaime Aparicio, que ejerce igual cargo en la de Segovia.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Alfredo Corradi, Teniente Coronel de Artillería.

Dado en Palacio á ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Urgel, por haber sido también promovido

D. Antonio Prieto Pauperiña, al Presbítero Licenciado D. Mariano de la Vega Valdivia, Beneficiado de la de Córdoba, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 11, en relación con el 17 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Méritos y servicios de D. Mariano de la Vega y Valdivia.

Previos los estudios de segunda enseñanza, cursó en Granada las asignaturas de la Facultad de Sagrada Teología, habiendo recibido el grado de Licenciado en el Seminario Central de dicha ciudad en Junio de 1893.

Fué promovido al Presbiterado en Septiembre de 1887.

En 1.º de este mismo mes tomó posesión de un Beneficio Ecnómico en la Iglesia mayor parroquial de Motril, habiendo desempeñado el cargo hasta 1.º de Abril de 1889.

En esta fecha fué nombrado Beneficiado ecnómico en la parroquia de Ujijar, cesando en ésta el día 31 de Marzo de 1892.

Por Resolución de 18 de Agosto de 1903, fué nombrado Beneficiado de la Catedral de Jaén, y tomó posesión en 1.º de Enero de 1904.

En 28 de Febrero de 1906 fué nombrado por permuta para el Beneficio que hoy obtiene en la Catedral de Córdoba.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, por defunción de D. Juan Manuel Bellido, al Presbítero Doctor D. Manuel García Boiza, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 11, en relación con el 17 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Méritos y servicios de D. Manuel García Boiza.

En el Seminario de Salamanca cursó y probó las asignaturas correspondientes á las Facultades de Derecho Canónico y Sagrada Teología, habiendo recibido los grados de Doctor en las mismas en 1894 y 1897, respectivamente.

Fué promovido al Presbiterado en 23 de Diciembre de 1893, y en 26 del mismo mes nombrado Ecnómico de la Parroquia de Aldeanueva de Armeña, donde prestó sus servicios ministeriales hasta el 18 de Noviembre de 1894.

Desde el 20 del mismo mes hasta el 10 de Octubre de 1897, ejerció el cargo de Coadjutor de la Parroquia de Nuestra Señora del Carmen, de Salamanca.

En 30 de Septiembre de 1898 fué nombrado Coadjutor de la Parroquia de Santispiritus, de la misma ciudad, habiendo desempeñado este cargo hasta 29 de Septiembre de 1901.

Ha sido Profesor de la clase de Decretales del Instituto Pontificio Salmanticense, durante once años consecutivos, y Secretario de Cámara y Gobierno del Obispado de Salamanca.

Forma parte de la Junta de prisiones de aquella capital en virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Julio de 1899, y es en la actualidad Provisor y Vicario del Obispado de Salamanca.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 52 de la ley adicional á la de Organización del Poder judicial, ordenó que las plazas de Vicesecretarios de las Audiencias que entonces se establecieron, y que habrían de conocer de la materia criminal, se proveyeran por oposición, y que las de Secretarios de los mismos Tribunales lo fueran por concurso entre los Vicesecretarios que las solicitasen, convocando á la oposición las que no se pretendiesen.

Preocupación constante nacida del deseo de dar y de afirmar la independencia necesaria de los funcionarios judiciales, ha sido la de atinar con los medios de asegurar los altos intereses confiados á la Administración de Justicia, que necesita para ser garantía de la libertad verdadera y de los derechos de los ciudadanos, fortalecer en lo interno y en lo externo sus prestigios y autoridad.

Cerrado por disposición ministerial el ingreso en el servicio judicial por turnos de libre elección en los grados inferiores, ha quedado abierta esa otra puerta por la que entran en el propio servicio judicial, Secretarios y Vicesecretarios libremente elegidos, porque el precepto legal se halla incumplido.

Multitud de disposiciones se han dictado para cohesionar esta inobservancia, desde que en 23 de Julio de 1884 se difundió hasta la publicación de un Reglamento, acudiéndose á las necesidades del servicio de manera provisional y transitoria.

Vicisitudes posteriores impidieron en lo fundamental llegar pronto al cumplimiento puntual de la Ley; supresión de Vicesecretarios, derechos de los cesantes, imposición de la excedencia y circunstancias semejantes fueron la causa.

En 1904 se previó la situación de la excedencia, á cuya extinción podían servir aquellas plazas, pero sin duda por necesidades atendibles se autorizó el nombramiento de Letrados de determinadas condiciones, con carácter de interinos, que han logrado la misma situación que si fueran nombrados por oposición.

Tal es el estado actual del asunto. Existen hoy varias plazas vacantes, que el Ministro que suscribe no cree deber proveer en la forma vigente, casi exenta de trabas, y después de madura reflexión estima que es lo más urgente y aun lo más acertado procurar á costa de atribuciones propias, el cumplimiento exacto de la Ley, manera única en todos los órdenes de la vida del Estado de cimentar debidamente la libertad y el derecho.

Por estas consideraciones, tengo el ho-

nor de someter á la aprobaci3n de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Eduardo Martínez del Campo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Vicesecretarías de Audiencia Provincial actualmente vacantes y las que vagen en lo sucesivo, se proveerán por oposici3n, como manda el artículo 52 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882.

Art. 2.º Las plazas de Secretarios de las Audiencias Provinciales se proveerán por concurso entre los Vicesecretarios que lo soliciten.

Cuando no haya quien las pretenda, se sacarán también á oposici3n.

Art. 3.º Las oposiciones y concursos se anunciarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, por plazo de treinta días, y se ajustarán á lo dispuesto en los artículos desde el 505 al 509 de la ley provisional sobre Organizaci3n del Poder judicial ante las Audiencias Provinciales.

El Presidente será sustituido, en caso necesario, por el que haga sus veces, y los Magistrados titulares por los suplentes.

Art. 4.º El Tribunal formulará propuesta en terna, que remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando certificaci3n del acta expresiva de los puntos y votos obtenidos por cada opositor ó concursante.

Art. 5.º El nombramiento lo hará el Ministro de Gracia y Justicia del aspirante ó concursante que haya obtenido calificaci3n más ventajosa.

El electo renunciará, antes de tomar posesi3n, el cargo que fuera incompatible con el nuevo. Si en este período renunciaren los preferentes, el Ministro optará entre la designaci3n de alguno de los propuestos ó nueva oposici3n ó concurso.

Art. 6.º Los Vicesecretarios sólo podrán ser suspendidos ó separados de sus cargos en los mismos casos que los demás auxiliares de los Tribunales. Podrán, sin embargo, ser trasladados cuando, á juicio de la Audiencia en que sirvan ó de la Inspecci3n de Tribunales, convenga al servicio.

Art. 7.º En las vacantes ó ausencias de los Secretarios y Vicesecretarios se procederá por sustituci3n, y en su caso, según lo dispuesto en el artículo 492 de la ley provisional sobre Organizaci3n del Poder judicial.

Art. 8.º Este Decreto regirá desde su publicaci3n en la GACETA DE MADRID, y sus preceptos no afectan á los derechos adquiridos por nombramientos hechos en forma distinta de la que se establece.

Art. 9.º Se derogan las disposiciones posteriores á la ley mencionada en el artículo 1.º, en cuanto sean opuestas ó distintas á lo preceptuado en este Decreto. Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

En vista de la propuesta elevada por el Presidente del Tribunal Supremo, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 4 de Enero de 1904,

Vengo en nombrar Inspector de los Tribunales y Juzgados á D. Francisco Pampill3n y Urbina, Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposici3n elevada por la Audiencia de Cádiz proponiendo que con arreglo al artículo 29 del Código Penal se indultase á Francisco Pareja Lob3n, condenado por dicha Audiencia á la pena de cadena perpetua por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisi3n preventiva y los beneficios obtenidos por el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo más de treinta años de condena, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisi3n permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Pareja Lob3n de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

Visto el expediente instruido con motivo de exposici3n elevada por la Audiencia de Valencia, proponiendo que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal, se indultase á José Viudes Albert de la pena de cadena perpetua á que fué condenado por la Audiencia de Játiba, en causa por delito de asesinato:

Considerando que con el abono de la prisi3n preventiva y con la aplicaci3n de los beneficios del Real decreto de 17 de Mayo de 1902 ha cumplido el reo treinta años de condena, observando buena conducta:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Audiencia de Valencia, con lo consultado por la Comisi3n permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Viudes Albert de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Martínez del Campo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La evidente necesidad de fortalecer la vida local y de buscar en las entrañas mismas de la sociedad gérmenes de fuerza y de poder, que levantando el nivel general del país den nueva savia á la Naci3n y al Estado, viene desde hace tiempo sugiriendo á cuantos hombres han ocupado el Poder público la conveniencia de descentralizar los organismos locales, á fin de que la iniciativa individual, acomodándose á las condiciones especiales de las diferentes regiones del territorio, produzca aquellos vivificadores efectos, sin los cuales la vida pública languidece y la acci3n directiva del Estado se amengua y esteriliza, falta de contenido.

Por eso desde 1883 se han ido repitiendo los esfuerzos para llevar á la práctica estas nobles aspiraciones, que fueron, allá en el fondo de nuestra historia, la base más segura del poderío nacional.

Porque fueron grandes nuestros Municipios lo fué también nuestra historia; porque ellos tuvieron vida propia se formaron aquellas grandes fuerzas sociales y se templaron aquellos vigorosos caracteres que, aun después de muertas las franquicias municipales, engendraron la epopeya del siglo XVI.

Pero por una parte la inestabilidad de los Gobiernos, por otra la corta duraci3n de los Parlamentos, y siempre las preocupaciones con que las guerras coloniales absorbieron la atenci3n del país, hicieron que aquellos propósitos no llegaran nunca á realizaci3n, por lo cual el escepticismo en la acci3n del Gobierno y la desconfianza en la sinceridad de los políticos han ido retrayendo de las Corporaciones municipales de España á las gentes más capacitadas.

Pero la necesidad subsiste cada vez más apremiante, y la frialdad se aumenta con la inutilidad de las tentativas; de modo que las promesas que se hicieran no serían creídas y la presentaci3n de

los proyectos no bastaría á remediar el daño.

Pudo creerse un momento que el de reforma de la Administración local, con tanta extensión discutido y con tanto estudio preparado, vendría al fin á satisfacer la general expectación; pero la dificultad parlamentaria engendrada por haberse extendido á la organización provincial, dentro de la cual surgen cuestiones aun no estudiadas en España, hizo que el proyecto referente á la vida municipal, al cual tanta devoción y estudio aplicó el Parlamento, quedase en tal estado.

Se hace por ello más interesante aprovechar el resultado de los debates y recoger las enseñanzas en ellos prodigadas; de modo que, al menos en esta parte, el interés público se vea atendido y el esfuerzo del Parlamento se traduzca en algún hecho práctico.

Al efecto, el Ministro que suscribe, convencido cada vez más íntimamente de los beneficios que la descentralización administrativa puede reportar y de los resultados bienhechores que las iniciativas locales están llamadas á ejercer en la vida nacional, ha buscado y creído encontrar un medio práctico é inmediato de satisfacer en parte los anhelos del país y atender los propósitos del Parlamento, restableciendo la integridad de la ley Municipal de 1877 que, inspirada en los proyectos que la precedieron y representando, en cierto modo, las síntesis de las aspiraciones de los partidos, contiene principios vigorosos de libertad y de respeto á las iniciativas locales, que hubieran sido completamente fecundos, á no haberse atrofiado y desvirtuado por una serie de disposiciones administrativas, que encaminadas á fines políticos de los Gobiernos á la sazón encargados de los destinos públicos, han venido á secar en su origen el manantial abundante y rico de la vida local.

Esta idea apareció en la discusión antes referida y en más de una ocasión se formuló como transacción entre aspiraciones distintas y como medio práctico de conseguir desde luego los resultados que se perseguían.

Por otra parte, la labor del Parlamento en los dos últimos años no puede ser desconocida ni quedar postergada; si así fuera, el escepticismo, que ya corroe nuestra sociedad política, pudiera hacerse endémico, y el remedio que nuevas legislaciones ofrecieran, vendría á estrellarse contra el escaso vigor que va quedando en las clases populares que, olvidadas en el fondo de nuestras provincias, se sienten condenadas á la impotencia ó entregadas al caciquismo.

Un esfuerzo sincero, aplicado al restablecimiento de esta Ley, y una conducta del Gobierno, consagrada en un todo á la aplicación de los principios que la informan, puede ser, si con perseverancia se

mantiene, remedio, no sólo eficaz, sino inmediato, que es hoy lo más importante del estado social y político en que se encuentra la vida municipal.

A este fin se encaminan las disposiciones del adjunto Decreto, disposiciones en su conjunto sencillas y puestas en su redacción al alcance de todo el mundo, y cuyo único propósito es el desenvolvimiento del cuerpo de doctrina de la Ley de 1877, que sólo necesita atmósfera, espacio y tiempo para lograrlo, libre de la asfixia que le produce la presión del Poder central, más atento, por desgracia, á las exigencias del momento, que á las grandes aspiraciones de la vida nacional.

Pero todos estos propósitos serían inútiles, y vendrían á estrellarse contra las prácticas viciosas de nuestra Administración, si el Gobierno no diera el ejemplo del más escrupuloso respeto á las facultades que en la Ley se reconocen á los Municipios y Ayuntamientos.

A ese fin se encamina el artículo 27 del Proyecto, en el cual se establece la limitación consiguiente á las facultades que al arbitrio ministerial concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Por último, como la condición geográfica del territorio nacional produce sensibles é inevitables diferencias entre sus distintas regiones, entiende el Ministro que suscribe, que, además de las excepciones que las leyes establecen respecto á las provincias Vascongadas y Navarra, el artículo 28 prescribe á los Gobernadores de las provincias Baleares y Canarias la obligación de visitar anualmente todas y cada una de las islas que forman el territorio con fiado á su jurisdicción, disponiendo para la última de ellas una residencia alternativa y con igual proporción de tiempo dentro del año en los dos grandes centros de población del Archipiélago, con el doble objeto de ajustarse al espíritu de las disposiciones votadas por el Congreso de los Diputados al examinar el Proyecto de reforma de la Administración local y el de conservar íntegra la unidad provincial de aquel territorio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus compañeros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret y Prendergast.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del Presidente del mismo, Ministro de la Gobernación,
Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º A fin de que la ley Municipal vigente sea cumplida y observada en toda la pureza de sus principios y especialmente en cuanto afecta á la competencia propia de los Ayuntamientos y

á las facultades en ellos definidas para las Corporaciones municipales, quedan derogadas todas las disposiciones de carácter administrativo encaminadas á interpretar los preceptos de dicha Ley, para cuyo cumplimiento se tendrán tan sólo presentes el texto de sus artículos y las reglas que para su ejecución contiene este Real decreto.

Cuando las derogaciones de la ley Municipal vigente hayan sido hechas por leyes especiales ó bien existieran contratos legalmente sancionados, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en cada caso lo más procedente.

Art. 2.º En consecuencia del artículo anterior, lo prevenido en el 7.º de dicha ley Municipal vigente, ó sea cuanto se refiere á los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos municipales, será de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y, en su caso, de las Diputaciones Provinciales.

Los acuerdos de los Municipios serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley.

Las facultades que dicho artículo 7.º reconoce á las Diputaciones Provinciales, no pueden entenderse nunca transferidas á las Comisiones provinciales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, siempre que se trate de la segregación de términos municipales de una á otra provincia, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley Provincial.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en el artículo 21 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten las Diputaciones Provinciales al resolver los recursos que se entablen ante las mismas, sobre reclamaciones referentes al empadronamiento, pondrán término á la vía gubernativa, no procediendo, por tanto, recurso de alzada ante este Ministerio.

Art. 4.º Cuando los Gobernadores hayan de nombrar Concejales interinos en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 46 de la ley Municipal vigente, será condición imprescindible que señalen en cada nombramiento el Concejal á quien haya de sustituir el interino.

Art. 5.º En armonía con lo prevenido en los artículos 45, 47 y 48 de la ley Municipal, los acuerdos que adopten los Ayuntamientos respecto á declaración de vacantes, se estimarán de la sola y exclusiva competencia municipal.

En su virtud, quedará terminada la vía gubernativa con las providencias que dicten los Gobernadores, los cuales se limitarán á corregir infracciones de la Ley cuando las hubiere.

La providencia gubernativa no afectará nunca al fondo del asunto, limitándose á señalar á los Ayuntamientos el pre-

cepto de la Ley infringido, á fin de que acuerden de nuevo, dentro de sus facultades, lo que estimaren procedente.

Las providencias gubernativas serán siempre motivadas y su texto deberá publicarse íntegro, inmediatamente, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Contra la providencia del Gobernador sólo procederá el recurso contencioso ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 6.º Mientras otra disposición legal no se dictare, se consideran vigentes las contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, dictado para suplir las deficiencias de la Ley vigente, acerca del procedimiento á que habrán de sujetarse las reclamaciones que se entablen sobre elecciones municipales, sorteo de Concejales, incapacidad de los proclamados y alegación de excusas, por motivos anteriores á la elección.

Se entenderá, sin embargo, modificado el último apartado del artículo 9.º de dicho Real decreto, en el sentido de que será obligatorio para el Ministro de la Gobernación resolver en el plazo de sesenta días todas las reclamaciones que se hubieren presentado, á fin de que en ningún caso, el solo lapso del tiempo deje firme el acuerdo apelado.

Las excusas que los Concejales aleguen, por causas sobrevenidas con posterioridad á la toma de posesión, se sustanciarán y resolverán por el Ayuntamiento. Estas resoluciones habrán de adoptarse en el plazo máximo de treinta días. Contra ellas cabrá el recurso de alzada ante la Comisión provincial, cuyo recurso deberá interponerse en los diez días siguientes al acuerdo. Las Comisiones provinciales dictarán su resolución en el término de treinta días y aquélla pondrá término á la vía gubernativa. Los interesados podrán hacer uso en todo caso del recurso contencioso ante el Tribunal Provincial.

Art. 7.º Los acuerdos referentes á la constitución de los Ayuntamientos, serán de igual modo susceptibles de recurso ante los Gobernadores, al solo efecto de corregir las infracciones de la ley que se hubieren cometido; pero manteniéndose la competencia municipal en su integridad, en lo que se refiere al fondo de los acuerdos recurridos. Contra las providencias de los Gobernadores, sólo procederá, como queda señalado en el artículo 5.º, el recurso contencioso ante el Tribunal Provincial ó la reclamación judicial, según los casos.

Art. 8.º El nombramiento y separación de los Alcaldes de barrio serán de competencia exclusiva de los Alcaldes Presidentes, conforme á lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley, sin que contra dicho nombramiento proceda recurso alguno ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 9.º Es igualmente incompetente el Ministerio de la Gobernación para co-

nocer de los recursos contra los nombramientos de Vocales asociados y la designación de los mismos en sus respectivas secciones, á que se refieren los artículos 68, 69 y 70 de la Ley.

Los acuerdos de las Diputaciones Provinciales resolviendo las reclamaciones á que se contrae el artículo 67 de la citada ley, pondrán término á la vía gubernativa.

Art. 10. De acuerdo con lo afirmado en el artículo 1.º de este Decreto, no procederá nunca recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación contra las providencias que dicten los Gobernadores, ni aun á título de corregir supuestas infracciones legales, en todos aquellos asuntos que por la ley Municipal vigente están declarados de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos y muy especialmente en los que se expresan á continuación:

Primero. Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación.

2.º Empedrado, alumbrado y alcantarillado.

3.º Surtido de aguas.

4.º Paseos y arbolados.

5.º Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos.

6.º Ferias y mercados.

7.º Instituciones de instrucción y servicios sanitarios.

8.º Edificios municipales, y en general, todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios, con sujeción á la legislación especial de Obras públicas.

9.º Vigilancia y guardería.

Segundo. Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

Es obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, teniéndose para ello en cuenta los conciertos hechos por las Diputaciones Provinciales con el Ministerio de Fomento, en lo que se refiere á la construcción, conservación ó reparación de dichos caminos.

En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación.

Para lograr tan útiles objetos, acordarán los medios en Junta de asociados para los vecinales, y en Junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administración, en virtud de las facultades que les confiere la ley Provincial.

Art. 11. Deben entenderse asimismo como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, las siguientes materias:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado y cuantas de materia análoga existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares.

Aprovechamientos comunales.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos de los pueblos é instituciones de beneficencia.

Art. 12. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos, en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo á lo dispuesto en el 174 y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Las providencias que dictaren los Gobernadores en tales expedientes causarán estado y sólo podrán ser reclamadas en la vía contenciosa, aun cuando se alegue la existencia de vicios ó defectos en el procedimiento, ya sean esenciales, ya no lo sean, y produzcan ó no la nulidad de lo actuado.

Cuando alguno de dichos asuntos se refiriera á urbanización, apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos y edificios ó materia análoga que afectare á un plan general ó parcial de reforma interior de poblaciones, si éstas fueren mayores de 30.000 almas, la tramitación y resolución de tales expedientes se ajustará á lo prevenido en los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones y á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona de 26 de Julio de 1892 y poblaciones á ella acogidas por las disposiciones vigentes.

Art. 13. Será de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separación de todos los funcionarios municipales, á excepción de los Agentes de vigilancia municipal y Vigilantes de Consumos que usen armas, los cuales serán de la exclusiva competencia del Alcalde.

Contra los acuerdos que se adopten acerca de este particular procederá el re-

curso ante el Gobernador de la provincia, el cual se limitará en la providencia que dictare á corregir las infracciones legales que existieren, pero sin juzgar del fondo del asunto. Con la resolución del Gobernador quedará terminada la vía gubernativa.

Art. 14. No son tampoco susceptibles de recurso ante el Ministerio de la Gobernación las providencias gubernativas que se dictaren en las materias siguientes:

A). Pago de haberes por suspensiones de Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos, declaradas ilegales por la Autoridad superior.

En el caso á que este apartado se refiere, cuando cualquier empleado del Municipio hubiese sido separado ilegalmente de su cargo y esta resolución fuera revocada por la Autoridad competente, los Gobernadores dejarán expedita al reclamante, sin perjuicio de los recursos administrativos que procedan, la acción civil correspondiente ante los Tribunales ordinarios.

Esta acción podrá ejercitarse contra los que hubieren acordado indebidamente la suspensión ó cesantía, exigiéndoles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que en derecho correspondan.

B). Los expedientes de defraudación del impuesto de pesas y medidas con arreglo á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

C). Las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la Recaudación municipal, respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que, en su caso, correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino.

D). Las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas y hayan sido aprobadas conforme á lo dispuesto en el artículo 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

E). Las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

Art. 15. Los Ayuntamientos, como representantes legales del Municipio, tendrán capacidad jurídica para contratar y obligarse, establecer y explotar obras ó servicios públicos, adquirir, reivindicar, poseer ó enajenar bienes de todas clases y ejercer acciones civiles, criminales y contenciosas administrativas, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 84, 85 y 86 de la ley Municipal vigente.

Tanto el Ministerio de la Gobernación como los Gobernadores de las provincias se limitarán, al otorgar las autorizaciones que dichos artículos requieren, á corregir simplemente las infracciones de ley, si las hubiere. Tales autorizaciones

deberán concederse ó negarse en el plazo improrrogable de treinta días.

Transcurrido este término, se estimarán concedidas.

No necesitarán los Ayuntamientos solicitar las autorizaciones á que los artículos antes citados se refieren, cuando se trate de adquirir por los Ayuntamientos inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública, pero será preciso solicitarlas, en el caso de enajenación y permuta de bienes inmuebles, no comprendidos en las dos reglas del artículo 85 de la ley Municipal. Tampoco serán precisas cuando se trate de las mismas enajenaciones ó permutas con relación á derechos reales y títulos de la Deuda pública.

Los recursos que se entablaren acerca de los acuerdos municipales en esta materia, deberán serlo ante los Gobernadores, cuyas providencias pondrán término á la vía gubernativa y serán recurribles ante los Tribunales contenciosos ó podrán ser objeto de otras acciones ante los Tribunales ordinarios, si existiese lesión de derecho de carácter civil ó materia punible que castigar.

Art. 16. Los Ayuntamientos podrán aceptar libremente legados, herencias y mandas por disposición testamentarias ó igualmente donativos, sin más limitaciones que las contenidas en el artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 17. La contratación de servicios de carácter municipal, mientras otra cosa no se dispusiere legalmente, se regirá por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con la siguiente reforma:

Las subastas simultáneas á que se refiere su artículo 7.º, serán precisas sólo en el caso de que el tipo señalado ascienda á 300.000 pesetas.

Cuando el importe del servicio exceda á dicha cantidad será necesaria la subasta doble en la Corporación interesada y en la Dirección General de Administración.

Los acuerdos que adopten los Ayuntamientos en lo que se refiere á contratación de servicios municipales, se considerarán ejecutivos, por afectar á asuntos propios de la competencia municipal.

Contra estos acuerdos podrá recurrirse ante el Gobernador civil de la provincia en la forma general que la ley Municipal autoriza para los demás acuerdos de los Ayuntamientos. En virtud de lo que queda preceptuado, se considera derogado cuanto se consigna en la Instrucción antes citada sobre este particular.

Las providencias de los Gobernadores pondrán término á la vía gubernativa sin que de ellas quepa recurso ante el Ministerio, ni aun alegando para fundarle, exceso de atribuciones ú omisión de éstas, en que los Gobernadores hubieren incurrido al dictar sus resoluciones.

Art. 18. Será igualmente de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos

la formación de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, sin más limitaciones que la establecida en el artículo 76 de la ley Municipal. El acuerdo de la Diputación Provincial á que dicho artículo se refiere, no podrá nunca sustituirse, ni aun á título de urgencia, por la Comisión provincial.

Art. 19. Cuando los Gobernadores hagan uso de las facultades que les conceden los artículos 98 y 184 de la ley Municipal vigente para imponer multas á los Alcaldes y Concejales, no podrán rebasar la escala establecida en los mismos, ni aplicar para hacerlas efectivas los medios que concede el párrafo 2.º del artículo 22 de la ley Provincial vigente.

Art. 20. Se considerará asimismo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la elección de sus Secretarios, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 122 y 123 de la ley vigente. La suspensión y separación de dichos funcionarios se sujetará á lo dispuesto en el artículo 124 de la misma Ley.

Art. 21. En la aplicación del párrafo último del artículo 136 de la ley Municipal, la intervención de los Gobernadores se limitará á la calificación de los impuestos, recargos ó arbitrios propuestos en el caso del párrafo 4.º, extendido hoy á todos los Ayuntamientos del Reino por el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878.

Si considerase el Gobernador que no existe extralimitación en aquéllos con arreglo al párrafo 4.º del artículo 84 de la Constitución del Estado, los arrojará desde luego, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación de haberlo hecho.

Para dictar ese acuerdo, el Gobernador deberá consultar al Delegado de Hacienda, y, después de oído éste, si su dictamen no fuera favorable, remitirá el expediente al Ministerio para que éste proceda con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del referido artículo 136.

La resolución aprobatoria del Gobernador será ejecutiva.

Art. 22. Lo dispuesto en el artículo anterior no empece al recurso de agravios que el artículo 140 de la Ley reconoce á todos los interesados en materia de arbitrios ó impuestos municipales de cualquiera naturaleza.

Art. 23. La intervención de los Gobernadores en materia de presupuestos municipales, se limitará exclusivamente á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley Municipal. En su virtud, y en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones legales á que dicho artículo se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo, con arreglo á la Ley, en el sentido y en la forma que con toda libertad estimare más conveniente á sus propios y peculiares intereses.

Contra el acuerdo gubernativo apro-

bando presupuestos municipales no se admitirá ni tramitará en el Ministerio de la Gobernación otro recurso que el que entablaren las Juntas municipales. En este caso se cumplirán estrictamente los plazos que señala el precepto legal antes citado.

Art. 24. Los Alcaldes y los Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de no suspender acuerdos municipales sino en los casos taxativamente previstos en los artículos 169 y 170 de la ley Municipal.

Art. 25. Dependiendo de la publicidad de los acuerdos municipales el ejercicio de los derechos que la ley concede á los agraviados por los mismos, todos los Ayuntamientos, sea cualquiera su vecindario, serán responsables del retraso ú omisión en que incurrieran en el cumplimiento del artículo 109 de la ley vigente, y esta responsabilidad será exigible con arreglo al artículo 180 y siguientes de la misma. Los Gobernadores cuidarán, á su vez, bajo su propia responsabilidad, del cumplimiento exacto de este servicio.

Art. 26. El recurso contencioso á que se refiere este Real decreto, se sustanciará ante los Tribunales contenciosos provinciales por los trámites siguientes:

El recurso se entablará en el término de diez días, á contar desde la notificación administrativa, ante la autoridad que hubiere dictado la resolución que ponga término á la vía gubernativa.

Dicha autoridad remitirá el expediente al Tribunal contencioso en el término de tercero día, contando desde la interposición del recurso.

Recibido el expediente en el Tribunal provincial, acordará éste ponerlo de manifiesto para instrucción de las partes por un término que no excederá de cinco días hábiles, durante los cuales podrán pedir éstas el recibimiento á prueba.

Si el Tribunal lo considerara procedente, accederá á ella por un término que no excederá de cinco días para proponer, y de quince para practicar la propuesta y admitirla.

Transcurridos los términos de prueba, se pondrán las practicadas de manifiesto á las partes por tres días.

Al terminar este plazo, ó el de cinco cuando no se hubiese pedido ó denegado el recibimiento á prueba, se señalará inmediatamente día para la vista y, celebrada ésta con ó sin asistencia de las partes, fallará el Tribunal en el fondo dentro de los tres días siguientes.

Art. 27. Como consecuencia y complemento de los artículos que preceden, el Gobierno ajustará á las disposiciones de este Decreto el uso que estime oportuno hacer de las facultades que le concede el artículo 19 de la ley Provincial.

Art. 28. Será obligación de los Gobernadores de las provincias de Baleares y Canarias la visita anual á todas y cada una de las islas que forman los respecti-

vos archipiélagos. Mientras las leyes no dispongan otra cosa, el Gobernador de Canarias residirá alternativamente y con igual proporción de tiempo dentro del año en Santa Cruz de Tenerife ó en Las Palmas de Gran Canaria.

El Delegado de esta isla ejercerá las funciones de Secretario, cuando el Gobernador resida en ella; y en su ausencia, todas aquéllas que en él delegue el propio Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Antonio Boixarem Claverol, vecino de Guadalajara, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago expedida en 5 de Diciembre de 1907, para redimir del servicio militar activo á Máximo de Castro Beleña, recluta del Reemplazo de dicho año, perteneciente á la Zona de Jetafe,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, (véase el Anexo número 2) pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señores Capitanes generales de la primera, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

Circular. Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, (véase el Anexo número 2) pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando, al propio tiempo, que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1909.

LUQUE.

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la consulta elevada por esa Comisión mixta á este Ministerio, referente á las instancias que ante la misma han presentado las madres de los mozos del reemplazo actual Nazario Poblador Campos, número 5 del sorteo de Conquista, Lorenzo García Pérez, número 3 del de Torre de Santa María, y Juan Antonio Correa Leal, número 20 del de Malpartida de Cáceres, alegando en su favor la exención 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento, por haber sido llamados á filas otros hijos recientemente y sin que les quede ninguno mayor de diecisiete años que puedan mantenerlas:

Resultando que esa Comisión mixta expone que, á juzgar por los reemplazos en que los hermanos llamados fueron declarados soldados, parece ser que éstos se encontraban con licencia ilimitada ó dentro de los tres primeros años de activo el día 7 de Marzo del corriente año, en que tuvo lugar ante los Ayuntamientos la clasificación y declaración de soldados; que como de los expedientes de quintas resulte que los dos primeros mozos no alegaron exención alguna en el acto de la clasificación, y el tercero, aunque lo hizo no lo justificó en el plazo que le dió el Ayuntamiento, y por tratarse, como antes se dice, de hermanos que estaban dentro de los tres primeros años de activo, hoy se está en el caso de que no pueden ser admitidas, teniendo en cuenta el artículo 96 de la Ley; más como pudiera ocurrir que los citados mozos del actual reemplazo tengan que ser incorporados al servicio activo como lo han

sido ya los hermanos, según queda manifestado, y pudiera darse el caso de que á las madres no les quede ningún otro hijo mayor de diecisiete años, esa Corporación acordó, teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1896 y 2 de Septiembre del mismo año, poner el caso en conocimiento de este Ministerio:

Considerando que si bien los mozos no formularon en el acto de la clasificación y declaración de soldados las excepciones de que se trata, es evidente que no debe aplicárseles el artículo 96 de la Ley citada, puesto que la Real orden de 19 de Abril del corriente año, según la cual los individuos con licencia ilimitada deben ser reputados como sirviendo personalmente en Cuerpo activo á los efectos indicados, se dictó y publicó con posterioridad á aquel acto, á fin de fijar el varío y contradictorio criterio con que hasta entonces venía apreciándose dicho extremo por los Ayuntamientos y las Comisiones mixtas al entender en excepciones alegadas;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que por lo que se refiere al corriente año se oigan y fallen las referidas excepciones con arreglo á las prescripciones legales aplicables á cada caso, aunque no hubiesen sido alegadas ante los respectivos Ayuntamientos en la época de la clasificación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Noviembre de 1909.

P. D.,
ALBA.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Cáceres.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Consulado de España en Newcastle-on-Tyne participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Zagarejos, natural de Garaunio (Zamora), de treinta y cuatro años, casado, palero en el vapor *Cobetas*, de Bilbao, dejando la cantidad de £ 2-8-7 y alguna ropa, remitida al Comandante de Marina de Bilbao.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—El Subsecretario, R. Piña.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 174.—MAR MEDITERRÁNEO.—Italia. Isla Lampedusa.—Cambio del carácter de una luz.—*Avvisi ai Naviganti*, número 222/403. Génova, 1909.

Número 930.—La luz fija roja encendida sobre la punta del Caballo Blanco, punta SSW. de la Isla Lampedusa, se re-

emplazó el 1.º de Noviembre de 1909 por una luz fija verde.

Situación aproximada: 35° 29' 37" N. y 18° 48' 31" E. (12° 36' 11" E. de Gw.) Cuaderno de Faros, serie E, página 126. Carta número 599 de la sección III.

Argelia.—Antepuerto de Bona.—Fondeo de muertos.—*Avis aux Navigateurs*, número 310/1.742. París, 1909.

Número 931.—Se fondearon varias boyas de amarre en el antepuerto de Bona:

a) Una boya número 1, á unos 450 metros al N. 46° W. de la luz del morro del muelle del León.

b) Una boya número 2, á unos 260 metros al N. 52° W. de la misma luz.

c) Una boya número 4, á unos 535 metros al N. 64° W. de la misma luz.

d) Una boya número 3, se fondeará siempre que lo pida la Marina (en el plazo de veinticuatro horas), á unos 390 metros al S. 87° W. de la misma luz.

Situación aproximada de la luz del muelle del León: 36° 54' 22" N. y 14° 0' 50" E. (7° 48' 30" E. de Gw.)

Carta número 131 A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO.—Austria Hungría. Antepuerto de Pola.—Luz auxiliar sobre el Cabo Compare.—*Avis aux Navigateurs* número 314/1.764. París, 1909.

Número 932.—Solamente en el caso en que no funcione la luz de la boya luminosa del antepuerto de Pola, se encenderá una luz auxiliar, situada unos 4,3 metros debajo de la luz blanca del faro del Cabo Compare (Aviso número 867 de 1909).

Sus características serán las siguientes:

Carácter: Fija roja.

Alcance: 2 millas.

Altura sobre la pleamar: 12,7 metros.

Sector de luz: Visible del S. 48° W. al N. 48 E. por el Oeste y Norte (180°).

Situación aproximada: 44° 52' 36" N. y 20° 0' 1" E. (13° 47' 41" E. de Gw.)

Cuaderno de faros serie E, página 170.

Carta número 865 de la sección III.

OCEANO INDICO.—Indostán (Asia).—Punta Kotta (Kadalur).—Instalación de una luz.—*Avis aux Navigateurs* número 309/1.739. París, 1909.

Número 933.—Se encendió una luz sobre la punta Kotta (Kadalur). (Aviso número 50 de 1909) sobre la parte más elevada de una pequeña colina, á 4,3 cables al N. 26° E. de la casa situada sobre la extremidad Sur de la punta.

Carácter: De un destello blanco cada 5 segundos.

Alcance: 19 millas.

Altura sobre la pleamar: 55 metros.

Faro-Descripción: Torre de mampostería de 35 metros de altura.

Situación aproximada: 11° 28' 0" N. y 81° 49' 59" E. (75° 37' 39" E. de Gw.)

Cuaderno de faros número 8, página 100.

Carta número 570 de la sección IV.

Derrotero número 25, página 276.

Grupo 175.—OCEANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Estados Unidos.—Entrada del Nantucket Sound.—Pollock Rip Slue.—Noticias.—Casco.—*Avis aux Navigateurs* número 316/1.776. París, 1909.

Número 934.—a) El guardacostas de Aduanas *Androscoggin*, con 5 metros de calado, tocó ligeramente al pasar por el Pollock Rip Slue, en un punto situado á 1/4 de milla al Sur de la boya luminosa *Pollock Rip Slue* y un poco al Oeste de la línea que une los barcos-faros *Pollock Rip*

y *Pollock Rip Shoals* (Aviso número 547 de 1909).

b) Un casco, cuyos cuatro palos emergen, yace en 15 metros á 1,5 millas al S. 35° E. del barco-faro *Pollock Rip Shoals* número 73.

Situación aproximada del casco: 41° 35' 25" N. y 63° 39' 31" W. (69° 51' 51" W. de Gw.)

Carta número 588 de la sección IX.

Long Island Sound.—Banco de la punta Matinicock.—Modificación en el balizamiento.—*Avis aux Navigateurs* número 312/1.755. París, 1909.

Número 935.—Al lado de la boya número 17, se fondeó una boya luminosa de forma cilíndrica, pintada de negro, con luz roja de una ocultación cada 20 segundos (luz, 10 segundos; ocultación, 10 segundos). Estas dos boyas marcan el extremo Norte de la punta Matinicock, y se encuentran en las siguientes marcaciones: El faro de la isla Great Captain, al N. 7° E.; la punta Lloyd, al N. 7° 30' E., y el faro de la punta Sand, al S. 60° 30' W.

La boya luminosa será retirada durante el invierno.

Se suprimió definitivamente la boya de asta negra número 17 1/2.

Situación aproximada: 40° 54' 25" N. y 67° 25' 49" W. (73° 38' 9" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, número 5, página 160.

Carta número 587 de la sección IX.

Entrada de la bahía Chesapeake.—Cabo Charles.—Boya de naufragio al Sur.—*Avis aux Navigateurs* número 311/1.750. París 1909.

Número 936.—Para marcar los restos de un vapor se fondeó en 6,6 metros de agua, y á 90 metros al Sur de los mismos una boya plana, pintada á fajas horizontales rojas y negras, situadas á 3/34 millas al S. 11° del E. del faro del Cabo Charles.

Situación aproximada del faro: 37° 7' N. y 69° 42' 26" W. (75° 54' 46" W. de Gw.)

Carta número 586 de la sección IX.

Brasil.—Punta Tapage (Itapage).—Luz.—*Notice to Mariners* número 1.532. Londres, 1909.

Número 937.—Sobre la punta Tapage se encendió una luz, cuyas características son las siguientes:

Carácter: De 2 destellos, 1 blanco, 1 rojo cada 8 segundos.

Alcance: 15 millas.

Altura de la luz sobre el mar: 26 metros.

Faro.—Torre roja oscura, de 25,5 metros de altura, sobre pilotes. La casa, pintada de rojo oscuro, está situada al Sur del faro.

Situación aproximada: 2° 51' S. y 33° 47' 26" W. (39° 59' 46" W. de Gw.)

Cuaderno de faros 85 B, página 10.

Carta número 585 de la sección VIII.

Proximidades de Bahía.—Cabo San Antonio.—Desaparición de un casco.—Noticias.—*Notice to Mariners* número 41/2.279. Washington, 1909.

Número 938.—El casco del vapor *Cap Frio*, á pique cerca del Cabo San Antonio, ha resbalado de la roca en que se encontraba, y actualmente se encuentra en mayor profundidad, haciendo peligrosa la navegación por el canal Norte del banco San Antonio.

Al mismo tiempo se ha reconocido que dicho banco avanza hacia el Norte, debiendo tenerse cuidado al pasar por el canal Norte del banco San Antonio.

Carta número 172 A, de la sección VIII. Derrotero número 31, página 206.

Grupo 176. — Océano Atlántico del Oeste.
Uruguay. — Entrada al río Uruguay. — Proximidades de Carmelo ó Las Vacas. — Avis aux Navigateurs número 307/1.727. Paris, 1909.

Número 939. — La parte del canal que conduce al fondeadero de Carmelo ó Las Vacas, en la cual la profundidad es de 3,3 metros, está marcada con nueve boyas cónicas rojas con miras cilíndricas negras; miradas de 1 á 17, á partir de un punto situado á 2,5 millas aguas arriba de la Punta Martín Chico hasta enfrente de Punta Piedras.

Se debe dejar estas boyas por babor al subir el río.

Situación aproximada del fondeadero de Carmelo: 34° 1' S. y 52° 7' 11" W. (58° 19' 31" W. de Gw.)

Carta número 70 de la sección VIII, Derrotero 31, página 451.

Río de la Plata. — Bahía Maldonado Isla Gorriti. — Bajos al N. — Avis aux Navigateurs número 312/1.757. Paris, 1909.

Número 940. — El banco que despiende la Isla Gorriti al NE. se ha extendido, habiendo disminuído considerablemente la profundidad, siendo las actuales sobre este banco de 2,2 á 5 metros.

El cantil con fondos de 5,5 metros pasa á 1,5 cables al Norte de la Punta Norte de la isla, y por una línea convexa se une á un punto situado á 5,5 cables al Este de la misma punta. También se encontraron tres bajos más al Este.

Situación aproximada de la Isla Gorriti: 34° 57' 30" S. y 48° 45' 41" W. (54° 58' 1" W. de Gw.)

Carta número 70 de la sección VIII.

MAR DE LAS ANTILLAS. — Costa Rica. — Puerto Limón. — Cayo Grape. — Luz. Avis aux Navigateurs número 308/1.732. Paris, 1909.

Número 941. — Sobre el antiguo faro que se encuentra en Cayo Grape, se instaló una luz cuyas características son las siguientes:

Carácter: Fija blanca.

Altura de la luz sobre el mar: 40 metros.

Faro: Torre rectangular, de hierro, de 25 metros de altura.

Situación aproximada: 10° 0' 5" N. y 76° 49' 41" W. (83° 2' 1" W. de Gw.)

Cuaderno de faros, número 6, página 46.

Carta número 544 de la sección IX.

El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención General de la Administración del Estado.

El señor Ministro de Hacienda comunicó á esta Intervención General, con fecha 6 de Octubre de 1908, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de instancia fecha 10 de Abril de 1907, de los Directores de las Compañías de ferrocarriles del Norte, Madrid, Zaragoza y Alicante, Andaluces y Madrid, á Cáceres y Portugal y del Oeste de España, en la que expresan, que al terminar cada año económico, quedan pendientes de pago gran parte de las obligaciones contraídas por el Estado por transportes oficiales á causa de la insuficiencia de los créditos consignados en presupuestos para estos servicios, por ordenarlos el Gobierno en mayor cantidad que aquellos permiten; que durante el año de 1906 se han satisfecho por el Estado menos de la mitad de los trans-

portes efectuados durante el mismo, pues ascendiendo éstos á pesetas 2.553.673,03, sólo alcanzan los pagados la cifra de pesetas 1.145.503,76, quedando un remanente pendiente de pago de pesetas 1.388.169,27, y que importando los débitos á las cuatro Compañías hasta fin de Diciembre de 1905, pesetas 11.752.396,87, de las cuales se les han satisfecho 1.487.172,09; se les adeudaba en fin del año 1906, por atrasos pesetas 10.265.224,78 y por servicios del último año 1.388.169,27 ó sea en junto, 11.653.394,05 pesetas, cuya cifra arroja con relación al año 1905 una disminución de débitos de 99.002,32 pesetas, cantidad insignificante si se tiene en cuenta que el interés al 5 por 100 de lo que á fines de 1905 se adeudaba, representaría unas 587.000 pesetas.

Resultando que dichas Compañías, después de reseñar las causas y motivos que, á su juicio, determinan la existencia de los atrasos, solicitan:

1.º Que el Gobierno ordene á las Comisiones liquidadoras de las Intendencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas remitan con urgencia á la Ordenación de pagos de Guerra, para su cursó á la Junta clasificadora de Hacienda, certificaciones de los saldos reconocidos á las Compañías por la Caja General de Ultramar, con deducción del importe de los pagos que recibieron á buena cuenta, cuyo líquido importa 2.405.319,43 pesetas, sin que sea obstáculo que los pagos se efectúen junto, toda vez que la liquidación de cada año y de cada isla constituye operación de contabilidad interior de la Administración militar, y en los pagos comunes á las tres islas puede aplicarse la proporción oficial que rigió para casos análogos en los presupuestos y operaciones del extinguido Ministerio de Ultramar, á saber: el 50 por 100 á Cuba, el 30 por 100 á Filipinas y el 20 restante á Puerto Rico.

2.º Que el Gobierno presente á las Cortes un proyecto de ley para la concesión de crédito suplementario ó para ampliación de los créditos consignados en presupuesto en los capítulos de transportes hasta la cantidad necesaria para satisfacer á las Compañías de ferrocarriles atrasos que le adeuda el Estado, importantes, en lo que se refiere á las cuatro Empresas, 9.248.234,54 pesetas.

3.º Que el Gobierno consigne en los Presupuestos, en lo sucesivo, los créditos para transportes ferroviarios en cantidad, cuando menos, igual al gasto del año anterior ó declare la Ley el crédito de todos los capítulos de transportes ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden;

4.º Que el Gobierno se digne estudiar las ventajas que reportaría la reorganización del actual procedimiento económico para el pago de transportes en el sentido de que los funcionarios del Estado civiles y militares que gozan derecho á rebaja de tarifas, así como las expediciones de mar anexas oficiales, satisfagan al contado en los despachos de las estaciones los precios reducidos de contrata; y

5.º Que el Gobierno se sirva también tomar en consideración el extremo á que se verían forzadas las Compañías suspendiendo los transportes, previo aviso á los Centros oficiales respectivos, tan pronto como queden agotados los créditos de los respectivos capítulos del presupuesto;

Considerando que de los 11.653.394,05 pesetas totalidad de los créditos reclamados por las cuatro Compañías de los ferrocarriles, 2.405.159,51 pesetas, se refieren á obligaciones procedentes de Ultramar, y

por tanto, se hallan comprendidas en la ley de 14 de Julio de 1904, y en la Instrucción de 15 de Septiembre siguiente, dictada para su cumplimiento, á cuyos preceptos há de ajustarse la clasificación que de dichas obligaciones ha de hacer la Junta por aquella Ley creada, luego que por las respectivas comisiones se verifique el reconocimiento y liquidación con todos los requisitos que se estimen necesarios para la garantía de los intereses del Estado, y sin prescindir de los trámites y formalidades establecidos para la aprobación de las cuentas de que aquellos derechos se deriven. No son admisibles, por tanto, las modificaciones que proponen las Compañías para la liquidación de aquellos débitos, habiendo sólo que se excite el celo de las respectivas Comisiones liquidadoras para que ultimen sus trabajos en el más breve plazo posible, á fin de que las Compañías puedan realizar sus derechos;

Considerando que por servicios relacionados con los Departamentos ministeriales, reclaman las Compañías pesetas 9.248.234,54, en cuya suma se halla comprendida la partida de 3.721.253,13 pesetas, que, según las mismas Empresas reclamantes, está originada por servicios de correos, incluidos los excesos de correspondencia; respecto de los cuales existe una reclamación aún no resuelta, y siendo esto así, no puede estimarse liquidada dicha partida y al Estado en la obligación de satisfacerla;

Considerando por esta causa que, hecha eliminación de los 3.721.253,13 pesetas, queda reducida la cantidad reclamada á 5.526.981,41 pesetas, la cual desde la fecha de la reclamación ha sido disminuída en 540.508,84 pesetas, satisfechas en concepto de resultas, según los datos facilitados á esa Intervención General por las distintas Ordenaciones de Pagos, y además previa la instrucción de los respectivos expedientes, en los cuales han recaído las resoluciones del caso, se ha autorizado la inclusión en presupuestos en los correspondientes capítulos de ejercicios cerrados de 61.936,84 pesetas, y se ha incluido también en proyectos de Leyes de suplementos de créditos la cifra de pesetas 1.691.838,09;

Considerando que con los pagos realizados y con las medidas adoptadas para pagar parte de los atrasos reclamados, quedan éstos reducidos á la cifra de pesetas 3.232.697,64, y como ésta no puede estimarse liquidamente debida, puesto que las Compañías ferroviarias se hallan obligadas á satisfacer al Estado los gastos que originan los servicios de inspección y vigilancia, por cuyo concepto no están en absoluta solvencia, las cuatro Compañías, antes al contrario, aun cuando no pueda determinarse con toda exactitud la cifra adeudada, por hallarse esta pendiente de liquidación que está practicando el Ministerio de Fomento, puede asegurarse sin temer á gran error en el cálculo, que aquella asciende, en cifras redondas, á 2.600.000 pesetas, por lo que hecha también deducción de esta cifra, de aquella quedaría tan sólo como débito la de 632.697,64 pesetas cuya falta de pago no puede atribuirse á deficiencia de los créditos figurados en los presupuestos para las obligaciones que los originan;

Considerando que para convencerse de esta afirmación bastaría hacer constar que en el presupuesto de 1905 se figuró por transportes militares por Guerra un crédito de 1.679.000 pesetas, crédito que en 1906 se elevó á pesetas 1.800.000, y que en el de 1907 alcanzó la cifra de 2.000.000 figurando, entre los que se consideran

ampliados, el transporte de Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y equipajes, así como tropas en unidades orgánicas que varíen de residencia con ocasión de destino forzoso, cuyo concepto tienen también los transportes de Marina; que los créditos para transportes de la Guardia Civil figuran también entre los ampliados por una suma igual á la que se reconozca y se liquide; que los referentes á transportes de Carabineros se han elevado también, y figuran asimismo con el carácter de ampliados; y que en los destinados al pago de correos y transportes de penados caben perfectamente todas las obligaciones que por término medio se producen en cada año:

Considerando que, no proviniendo la existencia de débitos por transportes á las Compañías de ferrocarriles de la insuficiencia de los créditos presupuestos, hay que reconocer que aquélla proviene de las reglas á que la Administración tiene que sujetar sus actos de reconocimiento, liquidación y pago, dadas las fechas en que se presentan las cuentas justificativas de los derechos de las mismas Empresas reclamantes.

Si todas estas cuentas pudieran producirse dentro del año económico en que los servicios se realizan, y con tiempo suficiente para que los respectivos departamentos ministeriales las aprobaran antes de su terminación, declarando el crédito con cuya imputación habrán de satisfacerse, y comunicándolo á la respectiva Ordenación de Pagos para la expedición del oportuno libramiento, ningún retraso se observaría en esta clase de atenciones, pero como respecto á muchas de dichas cuentas, unas como la mayoría de las referentes á los terceros trimestres de cada año, se presentan cuando el ejercicio económico está próximo á terminar, sin que exista período bastante para que antes de que esto ocurra, pueda la Administración hacer las declaraciones consiguientes, y otras necesariamente se presentan como todas las del cuarto trimestre, cuando el ejercicio está terminado, nace de aquí la necesidad, ateniéndose la Administración á los preceptos establecidos por las leyes de Contabilidad, de instruir los precisos expedientes, para autorizar que los créditos que estas cuentas representan, se incluyan en los correspondientes capítulos de ejercicios cerrados de los sucesivos presupuestos, ya que aquellas mismas leyes no permiten que obligaciones de años liquidados se paguen con cargo al presupuesto en vigor, con lo cual hay que reconocer que sufren las Compañías ferroviarias, como ellas exponen los consiguientes perjuicios por la tardanza, á veces de dos años, en la realización de sus derechos.

Cabe, sin embargo, obviar esta dificultad sin necesidad de adoptar las medidas que proponen las Compañías. Autorizan dichas leyes para que á la terminación

de cada ejercicio se contraigan en cuentas de gastos públicos todas aquellas obligaciones reclamadas nominalmente por los acreedores y cuyo pago material, existiendo crédito presupuesto para ello, no pueda verificarse dentro del mismo año por falta de alguna justificación ú otras causas que hubiesen impedido dictar definitiva resolución, con el fin de que dicho pago pueda hacerse después en concepto de Resultas; y aun cuando, ateniéndose estrictamente á la letra de los aludidos preceptos, cabría exigir, para que dicha contracción se mandara verificar, el que las Compañías presentaran sus reclamaciones perfectamente detalladas, liquidadas y acompañadas de los respectivos justificantes, no es violento admitir, antes por el contrario facilitaría el cumplimiento de esta clase de obligaciones sin perjuicio para el Estado y con notoria ventaja para las Compañías, el que con respecto á los gastos ocasionados por transportes durante el último trimestre de cada año, ya que con relación á los del tercero pueden y deben producirse las cuentas con tiempo bastante para su liquidación y pago dentro del ejercicio, se las autorizara para presentar en los respectivos Centros ministeriales con toda la aproximación posible un avance de liquidación, con la cual á la vista se dictará en los Ministerios de donde los servicios procedan la necesaria Real orden mandando contraer su importe en cuentas, sin que de esta contracción se derive otro reconocimiento de derechos que el resultante de las cuentas justificadas que después se aprobarán;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., y lo informado por la Dirección General de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que no ha lugar á lo pretendido por las Compañías ferroviarias en la expresada instancia suscrita por los representantes de las mismas.

2.º Que dichas Compañías pueden solicitar antes de expirar el cuarto trimestre de cada año, la contracción en cuentas de las sumas que aproximadamente importen sus créditos contra el Estado por transportes, debiendo justificar plenamente en el plazo reglamentario la aplicación de los mismos.

3.º Que por esa Intervención General se dicten á ese fin las reglas necesarias para que pueda efectuarse la contracción, y después el pago en concepto de Resultas, y

4.º Que se recomiende á los Departamentos ministeriales y á las Comisiones liquidadoras de Ultramar el despacho de las cuentas pendientes por el servicio de transportes á los efectos procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1908.—Besada.—Señor Interventor general de Administración del Estado.»

Y en cumplimiento del apartado tercero de la preinserta Real orden, esta Intervención General ha acordado, para que pueda llevarse á efecto las operaciones de contracción y pago de las obligaciones mencionadas, las reglas siguientes:

1.ª Las Compañías de Ferrocarriles se dirigirán antes de fin de cada año á la Dirección General del Tesoro, como Ordenadora general de pagos, ó, en su defecto, á las Ordenaciones de pagos de los Ministerios á que correspondan, manifestando las obligaciones devengadas y pendientes de cobro para solicitar la contracción de su importe en las cuentas de gastos públicos, cuyas dependencias procederán á examinar si el remanente que resulta del crédito legislativo permite verificar la contracción por su totalidad ó en parte de su importe.

2.ª Efectuada esta operación con carácter provisional, se fijará por la Ordenación de pagos del Ramo un plazo prudencial de tres meses para que las referidas Compañías puedan presentar las relaciones y cuentas debidamente autorizadas, y reconocido así el derecho al cobro, si su importe fuese igual ó excediera de la cantidad previamente contraída, se mantendrá como definitiva dicha contracción, y en caso de que resultara inferior, se dará de baja la diferencia, evitando de este modo la permanencia en cuentas de gastos reconocidos sin previa justificación; y

3.ª Por lo que respecta al pago de esta clase de créditos, la justificación que requieren los mandamientos de pago que al efecto se expidan es la que determinan las respectivas disposiciones del Reglamento orgánico de las Ordenaciones de pagos de 24 de Mayo de 1891, y se aplicarán al concepto de «Resultas de Ejercicios cerrados» por el importe que resulte contraído y pendiente de pago en las Cuentas de Gastos públicos.

Madrid, 15 de Noviembre de 1909.—El Interventor general, José María de Retes, Señor...

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Cambio medio de la cotización de los efectos públicos en el mes de Octubre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, 85,071 pesetas.

Deuda amortizable al 4 por 100, 92.935.

Deuda amortizable al 5 por 100, 100,966.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 100,771.

Madrid, 5 de Noviembre de 1909.—El Director general, C. Groizard.

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

INDEX

1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025